

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOLANDA MARÍA RODRIGUEZ TOLOZA
DEMANDADO	MARYURIS CAMACHO CAMPO
RADICADO	2022840890012021003200
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el articulo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora MARYURIS CAMACHO CAMPO y en favor de la parte actora, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.980.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 23 de julio de 2019, más los intereses de plazo causados hasta el día 23 enero del 2021; así mismo, por los intereses moratorios desde el día 14 de enero de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Por otra parte, consta dentro del plenario que la demandada fue notificada por mensaje de datos conforme a la ley 2213 de 2022, el día 1 de febrero del 2022 a las 16:44 P.M, a través de su correo electrónico personal andreycamacho1995@gmail.com, según constancia del sistema de seguimiento MailTrack .

Que, durante el termino de traslado, el ejecutado guardo silencio.

III CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el extremo pasivo, fue notificado mediante mensaje de datos de conformidad con la ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago, que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

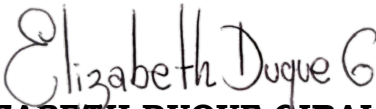
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MARYURIS CAMACHO CAMPO** y en favor de YOLANDA MARÍA RODRIGUEZ TOLOZA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ